



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

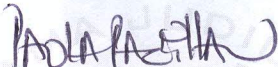
EDICTO No. 0156

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PRESCRIPCION DEL REMANENTE PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2003-00468-00
DEMANDANTE: CANDELARIA DEL CARMEN SOTO SALAS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E

FECHA DE LA DECISION: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 7:00 AM DEL DIA DE HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2012.


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 7:00 PM DE HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2012.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
 Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

Clase de Proceso : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia : Rad. No. 13001-23-31-003-2003-00468-00
Demandante : CANDELARIA DEL CARMEN SOTO SALAS
Demandado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL

Del presente proceso doy cuenta al señor Juez, pues se encuentra pendiente de resolver sobre la prescripción del remanente.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
 SECRETARIA

AUTO A.I. No 147

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo ello cierto, encuentra el Despacho pertinente pronunciarse sobre la prescripción del remanente en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 633 de 2000, por medio de la cual se establecen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial, en su artículo 59 dispuso:

Art. 59.- Modifícase el artículo 9° de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 9°. *Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.* (Subraya del Despacho).

A su vez, mediante el Acuerdo 1115 de 2001, se fijó el procedimiento para la declaración judicial de prescripción de depósitos judiciales, siempre que concurren las circunstancias establecidas el en literal a) del artículo 2, así:

"Art. Segundo.- INVENTARIO (...)

a. Corresponde a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia. (...) (Subraya del Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Por su parte el Acuerdo 2552 de 2004 por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 9°, estableció:

Art. Noveno.- PRESCRIPCIÓN. *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.*

De las normas anteriores, se desprende que una vez transcurridos los dos (2) años, luego de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al asunto, se declarará la prescripción de los remanentes, tramite que deberá surtir de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Acuerdo 1115 de 2001, el cual el del siguiente tenor:

“Art. Cuarto.- DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN. Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia.”
(Subraya del Despacho).

Revisado el expediente, observa el Despacho que la respectiva liquidación de gastos ordinarios del proceso de la referencia fue efectuada mediante providencia de fecha 11 de Noviembre de dos mil diez (2010), arrojando un saldo de Treinta y tres mil pesos (\$33.000.00) y que hasta la fecha no se ha solicitado la devolución de los mismos, por lo tanto el Despacho se pronunciará de la siguiente manera.

La providencia que dio por terminado el proceso fue proferida el día 13 de Diciembre de 2007 y notificada por edicto el 16 de enero del 2008, quedando debidamente ejecutoriada. Luego de transcurrido más de dos años de ejecutoriada la sentencia, cuando ya operó la prescripción de los remanentes, no obra dentro del expediente solicitud alguna de parte del demandante solicitando la devolución de los mismos, lo que conlleva a declarar de oficio su prescripción.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo establecido en los Acuerdos 1115 de 2001 y 2552 de 2004, como se señaló inicialmente, contando a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que puso fin al proceso de la referencia, los dos (02) años señalados para la prescripción del remanente.

Por último, la secretaría de este Despacho organizará un archivo especial que contendrá las copias de estas providencias, el oficio ordenando la consignación, el recibo de consignación y demás soportes pertinentes y además, se ordenará oficiar a la oficina judicial para efectos del control y seguimiento, lo anterior para efectos del control a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo 1115 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

PRIMERO: DECRETASE la prescripción del remanente existente en este proceso, por valor de Treinta y tres mil pesos (\$33.000.00 M/C), a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, dineros que serán consignados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta corriente No. 0070-060964-7, Dirección General de los Tesoro-Títulos Judiciales Prescritos.

SEGUNDO: NOTIFICASE por edicto esta providencia, conforme al artículo 4 del Acuerdo 1115 de 2001.

TERCERO: La secretaría de esta corporación organizará un archivo especial que contendrá las copias de esta providencia, el oficio ordenando la consignación y el recibo de consignación y demás soportes pertinentes, para efectos del control a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo 1115 de 2001.

CUARTO: OFÍCIESE a la oficina judicial de esta ciudad para efectos del control y seguimiento establecido en el artículo 7 del Acuerdo 1115 de 2001.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A _____
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR
No. _____ DELEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA
_____.

PROCURADOR

SECRETARIO (A).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____
FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY _____

A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO. (A). _____